

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, y en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG450/2023.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ACUERDOS INE/CG583/2022 E INE/CG832/2022

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Corrección de Estilo del PT	Comisión de Constitucionalidad, Legalidad y Corrección de los Acuerdos, Decisiones, Resoluciones, Elecciones y Nombramientos, del 4º Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo y ratificados en el 5º Congreso Nacional Extraordinario
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto en materia de VPMRG	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DDHH	Derechos Humanos de las mujeres
Documentos Básicos	Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos	Estatutos del Partido del Trabajo, aprobado mediante Resolución INE/CG205/2022
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGAMVLV/Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos/LVPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PT	Partido del Trabajo

Reglamento de Registro

Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTIGyND

Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación

VPMRG

Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Registro como PPN.** En sesión ordinaria celebrada el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral otorgó el registro definitivo¹ como PPN al PT, toda vez que cumplió con los requisitos y el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. **Derechos y obligaciones.** El PT se encuentra registrado como PPN en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución, LGIPE, LGPP y demás normativa aplicable.
- III. **Modificaciones previas a los documentos básicos.** El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, así como del INE, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del PT, a saber:

#	Fecha	Resolución	Observaciones
1	23-dic-1993	*	Estatutos
2	10-oct-1996	*	Documentos Básicos
3	14-oct-1999	CG131/1999	Documentos Básicos
4	09-ago-2001	CG73/2001	Documentos Básicos
5	03-jul-2002	CG117/2002	Estatutos
6	21-sep-2005	CG177/2005	Documentos Básicos
7	29-sep-2008	CG409/2008	Documentos Básicos
8	27-oct-2010	CG373/2010	Estatutos En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 Acumulados.
9	25-may-2011	CG171/2011	Estatutos En cumplimiento al Incidente sobre ejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 Acumulados.
10	22-oct-2014	INE/CG221/2014	Estatutos
11	20-jul-2017	INE/CG332/2017	Documentos Básicos Relacionada con el SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017 y SUP-JDC-445/2017, Acumulados.
12	28-oct-2020	INE/CG550/2020	Documentos Básicos
13	27-abr-2022	INE/CG205/2022	Documentos Básicos-VPMRG

*Sin número de acuerdo.

¹ Mediante resolución del 22 de enero de 1991 el Partido del Trabajo obtuvo el registro condicionado como partido político nacional (consultable en línea: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/101090>). Sin embargo, el 6 de noviembre de 1991, perdió dicho registro al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación (consultable en línea el https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=204949&pagina=6&seccion=0).

- IV. **Campaña internacional HeForShe.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, los entonces nueve PPN (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña *HeForShe*, promovida por ONU Mujeres.
- V. **Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- VI. **Reforma en materia de VPMRG.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas realizadas se destacan para la presente Resolución, la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.
- VII. **Escrito de solicitud de incorporación de criterios del “3 de 3 Contra la Violencia”.** El diecinueve de octubre dos mil veinte, la Cámara de Diputadas y Diputados y las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los siguientes supuestos: no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, violencia sexual o por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- VIII. **Lineamientos en materia de VPMRG.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del CG, se aprobaron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.
- IX. **Aprobación del Acuerdo INE/CG583/2022.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir las sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, en cuyo punto SEGUNDO ordenó a los PPN para que a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realizaran las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos sobre paridad sustantiva.
- X. **Sentencia del TEPJF por la que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022.** En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-220/2022 y acumulados, mediante los cuales modificó los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo INE/CG583/2022, a efecto de establecer que los PPN tienen un plazo de hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal para modificar sus Documentos Básicos respecto al tema de paridad sustantiva.
- XI. **Acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG832/2022, por el que se acató lo ordenado por el TEPJF en la sentencia del expediente referido, se modificaron los puntos de acuerdo del similar INE/CG583/2022 y se requirió a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realizaran las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el mencionado Acuerdo.
- XII. **Promulgación y publicación de leyes secundarias en materia electoral.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, en uso de las facultades que le otorga la CPEUM al Presidente de la República, se promulgó y publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- XIII. Controversia Constitucional.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Instituto presentó ante la SCJN una Controversia Constitucional en la que se solicitó se otorgara una suspensión y, en tanto se pronunciara sobre el fondo de la controversia, se interrumpiera la aplicación del Decreto y, por lo tanto, sus efectos.
- XIV. Acuerdo emitido en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto la notificación del acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, en el cual el Ministro Ponente Javier Laynez Potisek admitió la demanda de Controversia Constitucional que interpuso el INE en contra del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones a leyes secundarias en materia electoral, y concedió la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que hoy se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.
- XV. Comisión Ejecutiva Nacional del PT.** El doce de abril de dos mil veintitrés, se celebró la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del PT, en la cual se aprobó la emisión de la convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario y se ratificó la lista de delegados estatales con derecho a asistir al mismo.
- XVI. Primer recordatorio al PT sobre cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01149/2023, requirió al Representante Propietario del PT ante el CG a fin de que, en el término de dos días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y/o informara a esta autoridad los actos o acciones que hubiere realizado el PPN en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, respecto a la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.
- XVII. Respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01149/2023.** El catorce y diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes de la DEPPP recibió los oficios REP-PT-INE-SGU-074/2023 e REP-PT-INE-SGU-075/2023, por medio del cual el Representante Propietario hizo de conocimiento este instituto los inicios de los trabajos previos para llevar a cabo el 5º. Congreso Nacional Extraordinario a celebrarse en mayo del presente año, en el cual se someterían, en su caso, a aprobación las modificaciones a los documentos básicos en materia de paridad sustantiva del partido al que representa.
- XVIII. Toma de nota.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01281/2023, tomó nota de las manifestaciones vertidas por el PT.
- XIX. Respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01281/2023.** El veintiuno abril de dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes de la DEPPP recibió el oficio REP-PT-INE-SGU-078/2023, por medio del cual el Representante Propietario hizo de conocimiento este instituto, que el 5º Congreso Nacional Extraordinario, se llevaría a cabo el veintisiete de mayo del presente año.
- XX. Toma de nota.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01314/2023, tomó nota de las manifestaciones vertidas por el PT, en el punto que antecede.
- XXI. Comunicación de la convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario del PT.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes de la DEPPP recibió el oficio REP-PT-INE-SGU-086/2023, por medio del cual el Representante Propietario hizo de conocimiento este instituto los inicios de los trabajos previos para llevar a cabo el 5º Congreso Nacional Extraordinario a celebrarse el veintisiete de mayo del presente año, en el cual se someterían, en su caso, a aprobación las modificaciones a los documentos básicos en materia de paridad sustantiva del partido al que representa; acompañando para tal efecto ejemplar del periódico El Sol de México, en el consta la publicación de la convocatoria respectiva a dicho Congreso.
- XXII. Toma de nota de las manifestaciones del PT.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, se hizo notificó al PPN, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01487/2023, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, por medio del cual se tomó nota de las manifestaciones vertidas en el punto que antecede y se hizo un atento recordatorio para remitir en su oportunidad la documentación correspondiente dentro del plazo legal establecido.
- XXIII. Congreso Nacional Extraordinario del PT.** El veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, se celebró el 5º Congreso Nacional Extraordinario del PT, en el cual se aprobaron modificaciones a sus Documentos Básicos materia de la presente Resolución.

- XXIV. Notificación al INE.** El nueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE, oficio REP-PT-INE-SGU-118/2023, signado por el Representante Propietario del PT ante el CG del INE, mediante el cual comunicó la celebración del 5º Congreso Nacional Extraordinario de ese PPN, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.
- XXV. Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la SCJN emite sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declarando la invalidez del Decreto que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que implicó que sea la legislación vigente hasta el pasado dos de marzo del presente año la que continúe en vigor.
- XXVI. Remisión de los Documentos Básicos modificados del PT a la UTIGyND.** Una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo para la modificación de los Documentos Básicos del PT, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la DEPPP solicitó la colaboración de la UTIGyND, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01943/2023, para que se pronunciara respecto del cumplimiento por parte del PT a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, respecto a paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.
- XXVII. Dictamen de la UTIGyND.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, la UTIGyND, mediante oficio INE/UTIGyND/404/2023, remitió dictamen correspondiente a los textos de los Documentos Básicos modificados del PT y determinó que **cumplen** totalmente con lo ordenado en los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, respecto a paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.
- XXVIII. Alcance a la documentación presentada por el PT.** El diez de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP el oficio REP-PT-INE-SGU-141/2023, mediante el cual el Representante Propietario del PT ante el Consejo General remitió documentación complementaria a la presentada mediante su similar REP-PT-INE-SGU-118/2023, informando que, por un error involuntario se presentaron las versiones que no correspondían a las versiones finales. Asimismo, se remitieron los textos definitivos de la Declaración de Principios y Programa de Acción modificados en medio impreso y magnético (CD).
- De los textos presentados, se desprende que se trata de correcciones de forma, sin que su contenido afecte de manera directa e íntegra lo dictaminado por la UTIGyND en materia de paridad sustantiva.
- XXIX. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por el PT tendiente a acreditar la celebración de su 5º Congreso Nacional Extraordinario.
- XXX. Sesión de la CPPP.** En sesión extraordinaria privada, efectuada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la CPPP del Consejo General conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo, en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, y en cumplimiento al artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, así como lo relativo a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción -de las antes referidas- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

En condiciones similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1 y 23, apartado 1, incisos a), b) y c), del precitado instrumento convencional.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano se regulan en cuanto a su protección y formas de ejercicio de los derechos político-electorales en la Legislación Electoral nacional.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

Los artículos 1º, último párrafo y 4º, primer párrafo de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIFE

3. El artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIFE, determina que es atribución de este Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita, en su momento, este CG, para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG.

En el artículo 442 de la LGIFE se determina quiénes son los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. Los casos de violencia política atentan contra lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley General mencionada, por ello, los sujetos citados en dicho artículo pueden incurrir en responsabilidad electoral por casos de violencia política, entre los cuales están: los PPN, las agrupaciones políticas nacionales, las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular y la ciudadanía en general.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4; 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, de la LGPP, se establece que los partidos políticos deberán:

- a) Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIFE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- b) Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- c) Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y
- d) Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;
- e) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- f) Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- g) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- h) **Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- i) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

- j) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- k) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

LGAMVLV

5. El artículo 20 Bis de la LGAMVLV define a la VPMRG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.

Reglamento de Registro

6. Los artículos 5 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este CG, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los documentos básicos se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

7. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por el CG el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus Documentos Básicos a los parámetros legales en ellos establecidos:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”

El PT ha dado cumplimiento a lo anterior mediante Resolución INE/CG205/2022.

Acuerdo INE/CG583/2022

8. Los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO del Acuerdo INE/CG583/2022, aprobado por el Consejo General el veinte de julio de dos mil veintidós, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus Documentos Básicos para garantizar la paridad sustantiva, en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo, y garanticen así la paridad sustantiva a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.*

***SEGUNDO.** Se requiere a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del presente Acuerdo sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.*

Ante la eventualidad de que los PPN no estén en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberán emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el presente acuerdo, las cuales deberán ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, con la obligación de que en la siguiente asamblea general u órgano equivalente competente que celebren, a la brevedad posible, estas reglas serán incorporadas a los documentos básicos.

(...)

***CUARTO.** Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.”*

Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados

9. La Sala Superior del TEPJF, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, emitió sentencia que modifica el Acuerdo INE/CG583/2022, por medio del cual se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para garantizar la paridad sustantiva, determinando los siguientes efectos:

***I.** Se debe **modificar** el punto de acuerdo **PRIMERO**, únicamente para establecer que el plazo con que cuentan los partidos políticos para modificar sus documentos básicos será **máximo hasta noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral federal**. En ese sentido, se deberá entender que esa exigencia debe cumplirse, como máximo, noventa días antes del inicio del próximo proceso electoral federal.*

***II.** Se debe **modificar** el punto de acuerdo **SEGUNDO**, a efectos de **suprimir** que el plazo otorgado para que los PPN puedan incorporar de forma adecuada los criterios exigidos debe ser el treinta y uno de octubre. El plazo que deberán observar es **hasta noventa días antes del inicio del proceso electoral federal**.*

***III.** Se debe **suprimir** el punto de acuerdo **TERCERO**.*

***IV.** Se deben **confirmar** el resto de los puntos de acuerdo.”*

Acatamiento a la Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados (INE/CG832/2022)

10. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós el Consejo General, en acatamiento a la sentencia mencionada, mediante Acuerdo INE/CG832/2022, suprimió el punto TERCERO, así como los considerandos aplicables y modificó los puntos PRIMERO y SEGUNDO.

Por lo anterior, los puntos del Acuerdo INE/CG583/2022 quedaron en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se ordena a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, **en el plazo y conforme a los requisitos señalados en los Considerandos del presente Acuerdo**, y garanticen así la paridad sustantiva en los procesos electorales para gubernaturas en que participen ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

SEGUNDO. Se requiere a los PPN para que, **a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, y por conducto del órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de incorporar en sus Documentos Básicos los criterios mínimos descritos en el Considerando 19 del Acuerdo **INE/CG583/2022** sobre paridad sustantiva, y los remitan a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

TERCERO. (Se suprime)

CUARTO. Se vincula a los PPN, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y Morena, para que, **a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, y por conducto del órgano competente, realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG517/2020**, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informen a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP.

QUINTO. Infórmese dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el proceso de cumplimiento que se está dando a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022.”

II. Competencia del Consejo General

11. La competencia de este CG para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36 de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1 de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPN, este CG atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35 de la LGPP, los PPN deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

12. Ahora bien, es de relevancia señalar que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor de la SCJN Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional presentada por el INE en contra del referido Decreto, por lo que, de conformidad con el acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, se concedió la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados del Decreto para efecto de que **las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban y rijan las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma**.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés el Pleno de la SCJN resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 71/2023** y sus acumuladas 75, 89, 90, 91, 92 y 93, al determinar que el Congreso de la Unión incurrió en graves violaciones al proceso legislativo, por lo que **declaró, la invalidez total del decreto** que reforma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que implicó que sea la legislación vigente hasta el pasado dos de marzo del presente año la que continúe en vigor.

Plazo para realizar las modificaciones a los Documentos Básicos sobre paridad sustantiva

13. Mediante Acuerdo INE/CG583/2022, se vinculó, entre otros PPN, al PT, para que, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y por conducto del órgano competente, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG517/2020, en relación con el Decreto en materia de VPMRG e informara a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la LGPP. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG832/2022, se dio como plazo a los PPN para modificar sus documentos básicos en materia de paridad sustantiva, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**.

En virtud de lo anterior, el catorce de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01149/2023 realizó un atento recordatorio al PT para dar cumplimiento a lo estipulado en los resolutivos en mención, en respuesta a ello, mediante oficios REP-PT-INE-SGU-074/2023, REP-PT-INE-SGU-075/2023, REP-PT-INE-SGU-0785/2023 y REP-PT-INE-SGU-086/2023, el PPN señaló que dicho cumplimiento se llevaría el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En concordancia con lo anterior el PT comunicó mediante oficio REP-PT-INE-SGU-118/2023, la celebración del 5º Congreso Nacional Extraordinario el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, en el cual se aprobaron las modificaciones a sus documentos básicos relativas a garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, esto es, aprobó cuatro días antes de que su cumpliera el plazo otorgado las modificaciones correspondientes, por lo que es claro que se realizaron dentro del plazo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

14. De conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de los PPN, éstos deberán comunicarlo al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Sentado lo anterior, el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés se celebró el 5º Congreso Nacional Extraordinario del PT, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a los documentos básicos, que rigen su vida interna.

En consecuencia, el término establecido en el artículo 25 citado, transcurrió del veintinueve de mayo al nueve de junio de mil veintitrés, descontando los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, de la LGSMIME.

En ese sentido, el PT presentó el oficio mediante el cual informa al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos el nueve de junio de dos mil veintitrés. Por tanto, dicho PPN dio observancia a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

MAYO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					27* 5º CNE	28 (inhábil)
29 (día 1)	30 (día 2)	31 (día 3)				

JUNIO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 (día 4)	2 (día 5)	3 (inhábil)	4 (inhábil)
5 (día 6)	6 (día 7)	7 (día 8)	8 (día 9)	9** (día 10) Notificación INE		

* 5º Congreso Nacional Extraordinario del PT.

** Notificación al INE de la celebración del 5º Congreso Nacional Extraordinario del PT.

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

15. El artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, en relación con el artículo 13 del Reglamento, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los documentos básicos de los institutos políticos.

Por su parte el artículo 17 del Reglamento señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el Proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a consideración del CG. Lo cual ocurrió el diez de julio de dos mil veintitrés, con la presentación del oficio REP-PT-INE-141/2023.

Sentado lo anterior, el término se contabiliza a partir once de julio de dos mil veintitrés, para concluir, el nueve de agosto del mismo año. Por lo que, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

JULIO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
10* Último oficio PT	11 (día 1)	12 (día 2)	13 (día 3)	14 (día 4)	15 (día 5)	16 (día 6)
17 (día 7)	18 (día 8)	19 (día 9)	20 (día 10)	21 (día 11)	22 (día 12)	23 (día 13)
24 (día 14)	25 (día 15)	26 (día 16)	27 (día 17)	28 (día 18)	29 (día 19)	30 (día 20)
31 (día 21)						

AGOSTO 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1 (día 22)	2 (día 23)	3 (día 24)	4 (día 25)	5 (día 26)	6 (día 27)
7 (día 28)	8 (día 29)	9 ** (día 30)				

*Último oficio del PT

**Fecha límite para emitir la resolución.

Ahora bien, el plazo para que este Consejo General determine lo conducente sería el nueve de agosto. Sin embargo, siendo aprobado por la CPPP el veintisiete de julio del presente año, el proyecto es del conocimiento de los integrantes del Consejo General previo al término de los treinta días para su discusión, y en su caso, aprobación en la siguiente sesión programada.

V. Normatividad partidista aplicable**Estatutos del PT**

16. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones presentadas por el Representante, esta autoridad electoral deberá analizar que el procedimiento de modificación de los documentos básicos del PT se haya llevado a cabo en términos de lo establecido en los artículos 23, fracción I; 24, 25, 26, 27, 28, 29, incisos d), f) y j); 30, 37, 37 Bis, 39, inciso c); 40, párrafo segundo y 117 de los Estatutos del PT.

VI. Análisis en su caso de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas

17. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por el PT, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas por el 5º Congreso Nacional Extraordinario, a la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable.

En este sentido la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14 del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos se realizará en dos apartados. En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos; por lo que hace al apartado **B**, se analizará que el contenido de las modificaciones se apegue a los principios democráticos establecidos en la Constitución, la LGPP, los Lineamientos, los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022 y demás disposiciones en materia electoral.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Documentos Básicos**Documentación presentada por el PT**

18. Para acreditar que las modificaciones a los documentos básicos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del PPN, el PT presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en originales, copias certificadas y otros:

a) Documentos originales:

- Convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, a celebrarse el cuatro de abril de dos mil veintitrés.
- Lista de asistencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional celebrada el cuatro de abril de dos mil veintitrés.
- Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional celebrada el cuatro de abril de dos mil veintitrés.
- Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional a celebrarse el doce de abril de dos mil veintitrés, de cuatro de abril del mismo año.
- Lista de asistencia de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés.
- Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés.
- Convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo de doce de abril de dos mil veintitrés.
- Certificación de siete de junio de dos mil veintitrés, signada por el Secretario Técnico, en la que se hace constar que la convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario fue publicada en los estrados de las oficinas nacionales y en la página electrónica del partido.
- Lista de asistencia de las personas integrantes y delegadas convocadas al 5º Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.
- Dictamen que emite la Comisión de Revisión, Acreditación y Registro del 5º Congreso Nacional Extraordinario del PT, relativo a la declaración de la existencia del quórum legal para sesionar de manera extraordinaria, el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.
- Acta del 5º Congreso Nacional Extraordinario celebrado el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

b) Otros:

- Publicación de la Convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario en el periódico de circulación nacional denominado “El Sol de México” de ocho de mayo de dos mil veintitrés, a página 7.
- Reglamento de Debates, Participaciones y Votaciones del 5º Congreso Nacional Extraordinario del PT, aprobado el doce de abril de dos mil veintitrés por la Comisión Ejecutiva Nacional.
- Impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notifica a la integración de dicho órgano la convocatoria a la Sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del PT, a celebrarse el cuatro de abril de dos mil veintitrés.
- Impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notifica a la integración de dicho órgano la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, a celebrarse el doce de abril de dos mil veintitrés.
- Textos de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos en formato impreso.
- Cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos en formato impreso.
- Un CD que contiene cuadros comparativos de las reformas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como los textos en formato Word.
- Textos finales de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados.
- Cuadros comparativos de las reformas finales a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos en formato impreso.
- CD que contiene textos finales de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados por la Comisión de Corrección de Estilo en formato Word.
- Evidencias fotográficas (cincuenta páginas), relacionadas con la publicación de la convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario.
- Copia legible de las credenciales para votar de las personas nombradas como integrantes de la Comisión de Redacción.

Procedimiento Estatutario

19. De lo previsto en los artículos 23, fracción I; 24 a 29, incisos d), f) y j); 30, 37, 37 Bis, 39, inciso c); 40, párrafo segundo y 117 de los Estatutos, se desprende lo siguiente:

- I. A nivel nacional, son los órganos de Dirección e Instancias del PT: El Congreso Nacional, el Consejo Político Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional, y el Comisionado Político Nacional.
- II. El Congreso Nacional es la máxima autoridad del PT, tanto en su formato ordinario y **extraordinario**, por lo que es el único órgano competente para realizar las reformas y cambios que se consideren convenientes a los Documentos Básicos del PT.
- III. El Congreso Nacional se encuentra integrado por:
“...
 - a) *La Comisión Ejecutiva Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización.*
 - b) *Las y los Legisladores Federales del Partido del Trabajo acreditados conforme a la convocatoria respectiva.*
 - c) *Las y los Legisladores Locales del Partido del Trabajo acreditados conforme a la convocatoria respectiva.*
 - d) *Comisionadas Políticas o Comisionados Políticos Nacionales.*
 - e) *Se deroga.*
 - f) *Las y los Representantes Nacionales ante los Órganos Electorales Federales.*
 - g) *Delegadas y delegados en el número y proporción que se establezca en la convocatoria respectiva, que emita la instancia convocante, (...)*
 - h) *Delegadas y delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional, con base en el artículo 40 párrafo segundo, de los presentes Estatutos. (...).”*

- IV. El Congreso Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos cada tres años y de manera **extraordinaria**, cuando sea necesario.
- V. La Comisión Nacional Ejecutiva o el Consejo Político Nacional, como órgano convocante, deberán emitir la convocatoria en forma ordinaria por el 66% de sus miembros, cuando menos; en negativa u omisión, por las Comisiones Ejecutivas Estatales y de la Ciudad de México en un cincuenta por ciento (50%) más uno, de éstas.
- VI. La Comisión Coordinadora Nacional deberá firmar y publicar la Convocatoria en forma ordinaria por lo menos con dos meses de anticipación. En su caso, deberá hacerse por el cincuenta por ciento (50%) más uno, de las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional o por el cincuenta por ciento (50%) más uno de las Comisiones Ejecutivas Estatales y de la Ciudad de México.
- VII. El Congreso Nacional podrá ser convocado en forma extraordinaria, con los requisitos y proporciones señaladas en el artículo 27 de los Estatutos.
- VIII. La convocatoria de manera extraordinaria se acuerda por la Comisión Ejecutiva Nacional y la realiza, firma y ordena su publicación, la Comisión Coordinadora Nacional o el 50 % más uno de las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional o por el 50 % más uno de las Comisiones Ejecutivas Estatales y de la Ciudad de México o por lo menos el 15 % de las y los militantes registrados en el padrón del PT.
- IX. El Congreso Nacional extraordinario deberá ser convocado, al menos, con un mes de anticipación a su celebración.
- X. Por lo que hace a la integración del Congreso Nacional de carácter extraordinario, corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional, realizar las acciones pertinentes para nombrar, ratificar y/o designar a las delegadas y delegados que deberán asistir con derecho de voz y voto.
- XI. El Congreso Nacional extraordinario sólo tratará el o los puntos para los que expresamente fue convocado.
- XII. La convocatoria deberá difundirse en forma amplia a todas las instancias estatales y de la Ciudad de México y, además, deberá publicarse en un período de circulación nacional con al menos quince días naturales antes de la celebración del Congreso.
- XIII. Los documentos objeto de análisis del Congreso Nacional deberán ser conocidos y discutidos por las y los militantes. Es responsabilidad de los organismos convocantes que las diversas opiniones sean conocidas por el conjunto de los miembros del PT.
- XIV. La sesión del Congreso Nacional extraordinario se instalará (quórum legal) con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.
- XV. Las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional presidirán la sesión del Congreso Nacional.
- XVI. El Congreso Nacional aprobará, a propuesta y/o firma de las personas integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional o de la Comisión Ejecutiva Nacional, el reglamento de debates que regulará su funcionamiento y toma de decisiones.
- XVII. Las formas de votación del PT en todas sus instancias Nacionales, Estatales, de la Ciudad de México, Demarcaciones territoriales, Municipales y Distritales, son: votación secreta por cédula, votación nominal y votación económica, dicha forma será determinada por el propio congreso.
- XVIII. La toma de decisiones acuerdos, resoluciones, elecciones, reelecciones, nombramientos y mandatos del congreso, serán válidos con el voto del cincuenta por ciento (50%) más uno, de las personas integrantes presentes.
- XIX. Las resoluciones del Congreso Nacional son obligatorias para todos sus órganos e instancias de dirección, para las personas militantes, afiliadas y afiliados.
- XX. El Congreso Nacional tendrá validez al contar con el quórum legal establecido y al estar presente la mayoría de las personas miembros de la Comisión Coordinadora Nacional o el cincuenta por ciento (50%) más uno, de las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por el PT se obtiene lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos

20. En el caso concreto, el Congreso Nacional tiene la facultad de aprobar las reformas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción o los Estatutos del PT, al ser el máximo órgano de dirección y decisión del partido político:

“Artículo 29. Son atribuciones del Congreso Nacional ordinario y extraordinario:

(...)

- d) Realizar las **reformas y los cambios** que se consideren convenientes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido del Trabajo.*

(...)”

Énfasis añadido

De la documentación presentada por el Representante del PT ante el Consejo General del INE, específicamente del acta del 5º Congreso Nacional Extraordinario de veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, respecto a la propuesta de modificaciones, se señaló lo siguiente:

“(...) EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; ASÍ COMO AL ACUERDO INE/CG832/2022 EN CORRELACIÓN CON LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-220/2022 Y EL ACUERDO TOMADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL EL 12 DE ABRIL DE 2023, SE CELEBRA EL 5º CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO (...).”

*“(...) LA PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN, REFORMA Y ADICIÓN A LOS TRES DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS Y QUE **CONSISTEN EN LA ARMONIZACIÓN DE ÉSTOS CON RESPECTO DE LAS ADICIONES PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS SOBRE PARIDAD SUSTANTIVA A GUBERNATURAS -Y DEMÁS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR-**, ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASIMISMO, MODIFICACIONES RESPECTO A DIVERSAS SENTENCIAS QUE IMPACTA A ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y QUE TIENE QUE VER CON ACCIONES AFIRMATIVAS.(...)”*

Énfasis añadido

En tal virtud, es razonable que el Congreso Nacional haya realizado las modificaciones a los documentos básicos del PT, pues ha ejercido las facultades establecidas en el artículo 29, inciso d) de los Estatutos, disposición estatutaria que lo prevé como el **único órgano competente**.

Nombramiento de delegadas y delegados con derecho a asistir al Congreso Nacional.

21. Si bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, inciso g) de los Estatutos, en relación con el artículo 40, primer párrafo, del mismo ordenamiento, de manera ordinaria corresponde a cada Congreso Estatal el nombramiento de las delegadas y delegados con derecho a asistir al Congreso Nacional, sin embargo, para poder dar cumplimiento al plazo otorgado por este Consejo General mediante la Resolución INE/CG832/2022, la sesión del Congreso Nacional debió realizarse a través de una convocatoria extraordinaria.

Por lo cual, la Comisión Ejecutiva Nacional en su Sesión Extraordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, realizó el nombramiento de manera directa en el número y composición que consideró conveniente; al no existir las condiciones necesarias para realizar el procedimiento ordinario de nombramiento de Delegadas y Delegados al Congreso Nacional, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 40, párrafo segundo, en relación con el artículo Transitorio Tercero de los Estatutos, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 40. La Comisión Ejecutiva Nacional, (...)

En las Estatales o de la Ciudad de México donde atraviesen por conflictos, y a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional, no existan condiciones para nombrar a sus representantes y delegadas y delegados al Congreso Nacional, Consejo Político Nacional, Convenciones Electorales, y demás eventos convocados por el Partido del Trabajo, la propia Comisión Ejecutiva Nacional los nombrará directamente, en el número y composición que considere conveniente.

(...)”

“TERCERO. De manera excepcional y, en caso de que las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales ordenen adecuaciones o modificaciones estatutarias sustantivas adicionales **se faculta a las delegadas y los delegados de este Congreso extraordinario para concurrir con la misma calidad al siguiente Congreso Extraordinario.**”

Énfasis añadido.

Al respecto, de acuerdo con el contenido del acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, en su punto número 5, se desprende que, se llevó a cabo:

1. La ratificación de las Delegadas y los Delegados de cada entidad que fueron electos en 2020 por sus respectivos Congresos Estatales; y
2. La aprobación, en su caso, de las sustituciones planteadas y la designación de las personas propuestas por la Comisionada y/o el Comisionado Político Nacional adscrito a cada entidad.

Asimismo, dentro del cuerpo de la citada acta, se desprenden los nombres de las personas ratificadas y/o designadas como Delegada o Delegado con derecho a asistir al 5º Congreso Nacional Extraordinario.

Convocatoria**Emisión de la Convocatoria**

- 22.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 27, segundo párrafo de los Estatutos vigentes, el Congreso Nacional extraordinario deberá ser convocado, al menos, con un mes de anticipación a su celebración. Del análisis de la documentación presentada por el Representante, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT expidió, en tiempo y forma la convocatoria para celebrar el 5º Congreso Nacional Extraordinario, el doce de abril de dos mil veintitrés.

Para acreditar lo anterior, se acompaña copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés y su lista de asistencia, en la cual consta que en el punto cuarto del orden del día se aprobó (por unanimidad) la Convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 27, párrafo primero y 39, inciso c) de los Estatutos:

“La convocatoria la acuerda la Comisión Ejecutiva Nacional y la realiza, firma y ordena su publicación, la Comisión Coordinadora Nacional o el 50 % más uno de las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional ...”.

Asimismo, se cumple con el requisito de temporalidad establecido en el citado artículo 27, ya que dicha convocatoria se aprobó cuarenta y cinco días antes de que se realizara la sesión del Congreso Nacional Extraordinario.

Contenido de la convocatoria. Establecimiento del orden del día

- 23.** Para acreditar este requisito, la Comisión Ejecutiva Nacional determinó el orden del día bajo el cual sesionaría el Congreso Nacional el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, en cuyo punto número 7 se estableció:

“7. Análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente propuesta:

*ÚNICA: Modificación a los Documentos Básicos del Partido del Trabajo: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, para establecer los **criterios mínimos sobre paridad sustantiva a Gubernaturas -y demás cargos de elección popular-**, ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, modificaciones respecto de diversas sentencias que impacta a Estados de la República Mexicana y que tienen que ver con acciones afirmativas.”*

Énfasis añadido

Es decir, se determinó que en el 5º Congreso Nacional Extraordinario se llevaría a cabo el análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de reforma de los documentos básicos que rigen la vida interna del PT, en acatamiento a la sentencia emitida por el TEPJF, dentro de las sentencias emitidas por el TEPJF, dentro de los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; así como al acuerdo INE/CG832/2022 en correlación con la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-220/2022, y por ende a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

Para determinar la validez de dicha emisión y aprobación de la convocatoria en cuestión, se verificó lo siguiente:

- El cuatro de abril de dos mil veintitrés, durante la sesión Ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional se llevó a cabo la aprobación de la convocatoria para la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional el doce de abril de dos mil veintitrés.
- El doce de abril de dos mil veintitrés, durante la celebración del Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, se aprobó la convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario.

Publicación de la Convocatoria

24. Los artículos 26, último párrafo, y 27 segundo párrafo de los Estatutos prevén que la convocatoria deberá publicarse en un periódico de circulación nacional, al menos quince días naturales antes de la celebración del Congreso.

La Convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario fue publicada en el periódico de circulación nacional denominado "El Sol de México" de ocho de mayo de dos mil veintitrés, con lo que se cumple con el requisito de temporalidad establecido en el artículo citado, ya que dicha convocatoria se publicó diecinueve días antes de que se realizara la sesión del Congreso Nacional.

Lo anterior se constató por esta autoridad electoral mediante la revisión del contenido de:

- La publicación original de la convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario en el periódico de circulación nacional denominado "El Sol de México" de ocho de mayo de dos mil veintitrés, en su página 7.

Notificación de la Convocatoria

25. El artículo 27, primero párrafo de los Estatutos señala que el Congreso Nacional podrá ser convocado en forma extraordinaria, con los requisitos y proporciones señaladas en el artículo 26, precepto que en su último párrafo dispone que la convocatoria deberá difundirse en forma amplia a todas las instancias estatales y de la Ciudad de México.

En tal virtud, se constató que, dentro de la documentación presentada en la que se hace constar que la convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario fue publicada a partir del día siguiente de su emisión, en los estrados de las oficinas de las Comisiones Ejecutivas Estatales en las treinta y dos entidades y en la página electrónica del partido.

Asimismo, de la documentación remitida por el representante se desprenden diversas imágenes impresas, que muestran que dicha convocatoria fue colocada en lugares públicos de cada entidad federativa.

De la instalación y quórum del Congreso Nacional

26. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, en términos de los artículos 25, 26, párrafo cuarto y 27, en relación con el artículo 28 de los Estatutos, así como, en cumplimiento a lo señalado en las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario, para la instalación y funcionamiento del Congreso Nacional, se requiere contar con:

- El **quórum legal establecido**, es decir del cincuenta por ciento (50%) más uno de sus integrantes; y,
- Estar presente **la mayoría** de las personas miembros de la Comisión Coordinadora Nacional **o el 50%** (cincuenta por ciento) **más uno**, de las personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Por tanto, a efecto de verificar el cumplimiento del primer requisito, del análisis del Acta del 5º Congreso Nacional Extraordinario se desprende que a dicha Sesión asistieron setecientos ochenta y cinco (785) personas integrantes de un total de ochocientos cuarenta y siete (847) convocadas, lo que significa el noventa y dos punto sesenta y ocho por ciento (92.685%), que según el registro del partido político son las personas acreditadas a asistir.

Sin embargo, esta autoridad tomó en consideración la lista de asistencia definitiva presentada por el PPN, misma que se integró desde el inicio, hasta la conclusión de la sesión. Por lo que, de conformidad con el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LGIPE, la DEPPP tiene la atribución de *“llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital (...)”*; y, en razón de ello, la verificación de la lista de asistencia se realizó tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos de este Instituto, de la cual se concluye que asistieron ochocientas cuarenta y cuatro (844) personas integrantes de un total de novecientas treinta y nueve (939), por lo que la sesión se llevó a cabo con el ochenta y nueve punto ochenta y ocho por ciento (89.88%).

Es decir, el quórum se logró al contar con la presencia del ochenta y nueve punto ochenta y ocho por ciento (89.88%) de las personas integrantes, conforme lo establecen los artículos 26, párrafo cuarto, y 28 de los Estatutos.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que fueron tomadas en consideración las listas de las personas delegadas aprobadas por la Comisión Ejecutiva Nacional el doce de abril de dos mil veintitrés, que con fundamento en el artículo 25, inciso h), en relación con el 40, párrafo segundo de los Estatutos tiene la facultad para nombrar, ratificar y/o designar a las delegadas y delegados que deberán asistir con derecho de voz y voto.

Por lo que hace a la segunda acepción del requisito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LGIPE, la verificación de la lista de asistencia de la Comisión Coordinadora Nacional y de la Comisión Ejecutiva Nacional se realizó tomando en consideración el registro de las personas integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos del INE, de lo cual se concluye lo siguiente:

De la Comisión Coordinadora Nacional asistieron quince (15) personas integrantes de un total de diecisiete (17) que se tienen registradas, y de la Comisión Ejecutiva Nacional asistieron ciento veintiocho (128) de un total de ciento cincuenta y ocho (158) personas integrantes, por lo que se actualiza el criterio que señala que deberán estar presentes la mayoría de las personas que la integran, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, cuarto párrafo de los Estatutos. Es decir, el quórum legal se constituyó al contar con la presencia del ochenta y ocho punto veinticuatro por ciento (88.24%) y del ochenta y uno punto cero uno por ciento (81.01%) de las personas integrantes acreditadas ante este Instituto de la Comisión Coordinadora Nacional y de la Comisión Ejecutiva Nacional, respectivamente.

El PT presentó las listas de asistencia correspondientes, así como el “Dictamen que emite la Comisión de Revisión, Acreditación y Registro del 5º Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, relativo a la declaración de la existencia de *quórum* legal para sesionar de manera extraordinaria, emitido el 27 de mayo de 2023, en el inmueble de la sede nacional del Partido del Trabajo (...)”.

Conducción de la instalación

27. El artículo 26, cuarto párrafo de los Estatutos, señala que las sesiones del Congreso Nacional serán presididas por la Comisión Ejecutiva Nacional.

En tal virtud, del acta se desprende que la Comisión Ejecutiva Nacional designó al C. Francisco Amadeo Espinosa Ramos, integrante de la Comisión Coordinadora Nacional para que instalara formal y legalmente los trabajos del 5º Congreso Nacional Extraordinario.

De la votación y toma de decisiones

28. En el artículo 28, en relación con el artículo 117 de los Estatutos, se determina que los acuerdos, decisiones, resoluciones, elecciones, reelecciones, nombramientos y mandatos serán válidos con el voto del 50% más uno, de las personas integrantes presentes del Congreso Nacional, y que las votaciones serán por cédula secreta, nominal y económica.

En el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el punto 6 del orden del día de la convocatoria al 5º Congreso Nacional Extraordinario, se desprende que se llevará a cabo:

“(...)”

6. *Análisis, discusión y decisión del sistema de votación que adoptará el 5º Congreso Nacional Extraordinario.*

“(...)”.

En tal virtud, del cuerpo del acta del 5º Congreso Nacional Extraordinario, se determinó la forma en la que se llevarían a cabo las votaciones correspondientes:

“...PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DESAHOGAR EL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, QUE SE REFIERE A LA PROPUESTA Y ELECCIÓN DEL SISTEMA DE VOTACIÓN QUE ADOPTARÁ EL CONGRESO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES MENCIONA A LOS CONGRESISTAS QUE SON TRES LAS FORMAS DE VOTACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 DE LOS ESTATUTOS VIGENTES (...)

UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPUESTAS, LA (...) PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES, PONE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO LA PROPUESTA DE VOTACIÓN QUE ADOPTARÁ EL CONGRESO Y, CON 785 VOTOS A FAVOR, 0 VOTOS EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES, EL PLENO DEL CONGRESO NACIONAL ACUERDA QUE LA FORMA DE VOTACIÓN SERÁ POR VOTACIÓN ECONÓMICA.

(...)”

Énfasis añadido

Es decir, se determinó que los acuerdos se tomarían por **votación económica** que, de acuerdo con el artículo 117, fracción III de los Estatutos, significa que se expresa levantando la mano de quienes estén por la afirmativa, a continuación, levantando la mano de quienes estén por la negativa y, finalmente, levantando la mano de quienes estén por la abstención.

Al respecto, es importante señalar que, conforme al acta citada, cada uno de los puntos de acuerdo fueron aprobados por unanimidad, destacándose las modificaciones a los documentos básicos materia de esta Resolución, pues, al ponerlas a consideración del Pleno, fueron aprobadas con setecientos ochenta y cinco (785) votos a favor, cero (0) votos en contra y cero (0) abstenciones.

De los acuerdos aprobados

De la aprobación de modificaciones a los Documentos Básicos

29. Una vez determinado el sistema de votación, se procedió a abordar el punto número 7 del orden del día referente a la modificación a los Documentos Básicos del PT: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

En tal virtud, del contenido del acta correspondiente, después de la presentación de las modificaciones a los Documentos Básicos las personas integrantes del 5º Congreso Nacional Extraordinario, determinaron lo siguiente:

“(...) DERIVADO DE LA EXHAUSTIVA, AMPLIA, RAZONABLE Y EFECTIVA REVISIÓN PARA ARMONIZAR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS SOBRE PARIDAD SUSTANTIVA A GUBERNATURAS -Y DEMÁS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR-, (...)

(...) LA PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN, REFORMA Y ADICIÓN A LOS TRES DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS Y QUE CONSISTEN EN LA ARMONIZACIÓN DE ÉSTOS CON RESPECTO DE LAS ADICIONES PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS SOBRE PARIDAD SUSTANTIVA A GUBERNATURAS -Y DEMÁS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR-, ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASIMISMO, MODIFICACIONES RESPECTO DE DIVERSAS SENTENCIAS QUE IMPACTA A ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y QUE TIENEN QUE VER CON ACCIONES AFIRMATIVAS.

DIVERSOS ORADORES PLANTEAN SUS PROPUESTAS PARA QUE SEAN DISCUTIDAS Y, EN SU CASO, INCORPORADAS A LAS MODIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.

(...)

SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO EN LO GENERAL, LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS; PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS, MISMAS QUE SON APROBADAS POR UNANIMIDAD CON 785 VOTOS A FAVOR, 0 VOTOS EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES.”

De la Comisión de Corrección de Estilo del PT

30. Cabe señalar que del texto del Proyecto de las modificaciones a los Estatutos presentados, así como del acta del 5º Congreso Nacional Extraordinario, se desprende que en el artículo TRANSITORIO TERCERO, el Pleno de dicho órgano máximo de dirección aprobó por unanimidad que sean los integrantes de la Comisión de Constitucionalidad, Legalidad y Corrección de los Acuerdos, Decisiones, Resoluciones, Elecciones y Nombramientos, aprobada en el 4º Congreso Nacional Extraordinario el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, para que en los mismos términos realice los ajustes, adecuaciones o modificaciones derivadas de las observaciones que realizara, en su caso, el INE o la Sala Superior del TEPJF.

Conclusión del Apartado A

31. En virtud de lo expuesto en los considerandos 19 al 31, se advierte que el PT dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 23, fracción I; 24 a 29, incisos d) y j); 30, 37, 37 Bis, 39, inciso c); 40, párrafo segundo y 117 de los Estatutos, ya que, para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos contó con la deliberación y participación de sus personas integrantes con derecho a voz y voto del Congreso Nacional; y que adoptó la regla de votación económica como criterio básico para la toma de sus decisiones; elementos que dan certeza jurídica a los actos celebrados.

B. Análisis del contenido de las modificaciones, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP, así como a lo mandatado por este Consejo General mediante los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

32. Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes; misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es**

decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

Énfasis añadido.

Los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39 al 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el TEPJF, establecen los documentos básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Contexto normativo de las reformas legales que dan origen a las modificaciones de Documentos Básicos.

33. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG583/2022 por medio del cual ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos en materia de paridad sustantiva, ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, acuerdo que fue modificado mediante el similar INE/CG832/2022 en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados requiriendo a los PPN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y por conducto de su órgano competente, realicen las adecuaciones a fin de **incluir en sus Documentos Básicos** los criterios mínimos para garantizar la paridad sustantiva, siguientes:

***a)** Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF.*

***b)** Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.*

***c)** Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:*

***I.** Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, **determinando cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas, bajo los criterios básicos siguientes:*

i) Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;

*a) Emitirse, **previo a las convocatorias.***

b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;

c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;

d) Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y

e) Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.

ii) Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:

a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;

b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;

c) Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

d) Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

e) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados; y

f) Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

II. Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, conforme a lo establecido en el apartado I del presente considerando.

(...)”

En ese sentido, toda vez que el Acuerdo establece los criterios mínimos que se deberán prever en la Declaración de Principios, las medidas que se deberán determinar en el Programa de Acción, así como los mecanismos y procedimientos a establecerse en los Estatutos, se desprende que recaen en dos rubros fundamentales de análisis, que son:

I. Generalidades;

II. Candidaturas a todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento, corresponde a la DEPPP analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus Documentos Básicos se apeguen a dichos principios democráticos; no obstante, ante la relevancia del tema y vistas las facultades y responsabilidades de la UTIGyND y con el fin de dar continuidad a los asuntos en materia de igualdad de género, no discriminación, inclusión, paridad, así como en lo concerniente a la **VPMRG y paridad sustantiva**, con fundamento en el artículo 42, párrafo 9, de la LGIPE, se solicitó su colaboración, para que realizara el análisis pertinente sobre las modificaciones aprobadas por el XVIII Congreso Nacional Extraordinario, que permita concluir a esta autoridad sobre el cumplimiento dado por el referido partido político en ambas materias.

Derivado de dicha solicitud de colaboración, la UTIGyND a través del oficio INE/UTIGyND/404/2023, del treinta de junio de dos mil veintitrés, determinó que las modificaciones realizadas por el 5º congreso Nacional Extraordinario a sus Documentos Básicos, **cumplen** con lo ordenado en los acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

Dichos textos se encuentran como ANEXOS UNO, DOS y TRES a la presente Resolución.

Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos

34. Previo al análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los Documentos Básicos, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el artículo 41, Base I, de la Constitución, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, señala que las autoridades electorales solamente podremos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, señaló que el precepto constitucional referido es revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, los principios referidos en el párrafo que antecede **dimanan de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos, quienes**, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, *prima facie* y por virtud de la fuerza irradiadora del artículo 41 de la Constitución, **no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios PPN.**

Estos principios tienden a salvaguardar que los PPN puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico, determinar aspectos esenciales de su vida interna.

Así, la SCJN dejó de manifiesto que la propia Constitución establece que la garantía constitucional de la cual gozan los PPN con base en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad). Empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución estatuye en su artículo 41 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los PPN, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los PPN son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los PPN, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los PPN, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, supeditado únicamente a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral y al bloque de constitucionalidad de derechos humanos.
- El marco constitucional de los PPN permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución.

Disposiciones de los Documentos Básicos del PT modificadas

35. Las disposiciones de los textos de modificaciones a los Documentos Básicos del PT reformadas son las siguientes:

De la Declaración de Principios: Se modifica en el Apartado "I. REALIDAD NACIONAL", el numeral 2, en su último párrafo; el Apartado "XIII. MUJERES Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN SU CONTRA EN RAZÓN DE GÉNERO", en el numeral 61, párrafo primero, y se adicionan tres párrafos; visibles en el ANEXO CUATRO de la presente Resolución, se verificó que el contenido del referido documento cumpliera con los requerimientos establecidos en el artículo 37 de la LGPP, así como lo estipulado en los Lineamientos y los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

Del Programa de Acción: Se modifica la redacción del tema intitulado: "I.- OBJETIVOS SOCIALES", numeral 9, el párrafo séptimo y se adicionan los párrafos octavo, noveno y décimo; clasificación visible en el ANEXO CINCO de la presente Resolución, de los cuales se verificó que el contenido del referido documento cumpliera con los requerimientos establecidos en el artículo 38 de la LGPP, así como lo estipulado en los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

Del Estatuto: Se modifican los artículos 10 Bis, párrafos primero y tercero; 15, incisos a), b) e i); 17, incisos a) y b); 25, inciso g); 34 inciso j); 37 Bis 1, párrafo primero; 38, párrafo segundo; 39, incisos d), f), k) y se adiciona el inciso x); 43; 45; 47, párrafos segundo y sexto; 48, párrafo primero; 50 Bis; 51 Bis, párrafo segundo; 50 Bis 2, fracciones II y III, y se adiciona un último párrafo; 50 Bis 3, fracciones II y III y se adiciona un último párrafo; 50 Bis 4, párrafo segundo; 50 Bis 5, fracción I; 51 párrafos primero y tercero; 57, inciso e); 62, incisos e) y h); 68, incisos g), i) y j); 70, párrafo segundo; 71, incisos d), e) y g); 76, párrafo segundo; 85, inciso d); 90 incisos d), e), y g); 95, inciso b); 99; 119 Bis 2, Apartado A y se adiciona el Apartado B, así como el párrafo último; y 123; y se modifican los transitorios; cuyo contenido se verificó con el fin de determinar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 39 de la LGPP, así como lo estipulado en los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, los cuales se encuentran visibles en el ANEXO SEIS de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

36. Ahora bien, en concordancia con lo ya desarrollado, la presente Resolución tiene como finalidad determinar si el PT, ha dado cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022, respecto a paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

Ante este contexto, esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP, lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: *"...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos..."*

Sin embargo, para tener una perspectiva más amplia del cumplimiento al acuerdo INE/CG583/2022 que nos ocupa, mediante un análisis integral, es necesario realizar referencia a diversas disposiciones que no fueron modificadas el PT, las cuales fueron validadas a través de la Resolución INE/CG205/2022.

En este orden de ideas, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de fondo, por lo que para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Documentos Básicos y determinar su constitucionalidad y legalidad, por cuestión de método, para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

I. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

II. Aquellas que se realizan para cumplir con los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022

Dicha clasificación se encuentra visible en los ANEXOS CUATRO, CINCO y SEIS, así como en el ANEXOS SIETE -elaborado de manera conjunta por la DEPPP y la UTIGyND-, de la presente Resolución.

I. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

37. El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a **cada documento básico**, el apego legal y constitucional a aquellas modificaciones que versan sobre la libertad de autoorganización, no vinculadas al cumplimiento del Acuerdo INE/CG583/2022.

Esto desde dos perspectivas: de **forma** y de **fondo**, según sea el caso.

- I. Considerando de **forma** aquellas modificaciones que se refieren a una corrección de estilo, una forma de edición, sin que el sentido de la norma vigente se vea afectada por ello o se exprese algo con exactitud, sin cambiar el sentido de la norma, las cuales sólo serán mencionadas, las cuales se denominarán como **“Cambio de redacción”**.
- II. Y de **fondo** aquellas que se refieren directamente a su **libertad de autoorganización** en relación con la integración de sus órganos de dirección para la consecución de sus fines, mismas que en su caso se clasificarán por temáticas.

En virtud de lo anterior, se puntualiza lo siguiente:

De la Declaración de Principios

38. Por lo que hace a la Declaración de Principios, en ejercicio de su libertad de autodeterminación, se determina que tiene modificaciones sólo de forma.
- a. Se consideran modificaciones de **forma** las realizadas en las disposiciones siguientes: se modifica en el Apartado I. REALIDAD NACIONAL, el numeral 2, en su último párrafo; el Apartado “XIII. MUJERES Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN SU CONTRA EN RAZÓN DE GÉNERO” en su numeral 61, párrafo primero; modificaciones relacionadas con un **cambio de redacción**, sin modificar el sentido de dicha normatividad.

Del Programa de Acción

39. Por lo que hace al Programa de Acción, en ejercicio de su libertad de autodeterminación, se determina que tiene modificaciones sólo de forma.
- a. Se consideran modificaciones de **forma** las realizadas en las disposiciones siguientes: se modifica el párrafo séptimo del numeral 9, del tema titulado I. OBJETIVOS SOCIALES, modificaciones relacionadas con un **cambio de redacción**, sin modificar el sentido de dicha normatividad.

Del Estatuto

40. Cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se pueden advertir que las modificaciones realizadas a su Estatuto se vinculan a su derecho de autoorganización, no sólo de forma, sino también de fondo, bajo la clasificación siguiente:
- I. Aquellas que se refieren a un **cambio de redacción**. Se modifican las disposiciones: 10 Bis, párrafos primero y tercero; 25, inciso g); 34, inciso j); 38, párrafo segundo; 39, inciso f); 43; 50 Bis; 57, inciso e); 70, párrafo segundo; 76, párrafo segundo; 85, inciso d); 95, inciso b); 99; 119 Bis 2; y 123; de las cuales se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo, respecto al uso de numerales, incisos y/o fracciones, denominaciones o incluso palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de dicha normatividad. Dicha clasificación se encuentra visible dentro del contenido del ANEXO SEIS de la presente Resolución.
 - II. **Fondo**, aquellas relativas a la **estructura de los órganos estatutarios**:

Mismas que se subdividen de la siguiente manera:

- i. **Del nombramiento de las personas titulares como Coordinadora y/o Coordinador de Afiliación en todos los niveles**

En el artículo 39, se adiciona el inciso x) del proyecto de Estatutos modificado, relativo al nombramiento de una persona como Coordinadora y/o el Coordinador de Afiliación a nivel nacional, estatal o de la Ciudad de México, distrital, municipal o de demarcación territorial, para que realice tareas de afiliación y promoción al Partido del Trabajo

- Las personas titulares serán nombradas y/o removidas por la Comisión Nacional Ejecutiva;
- Y podrán ser ratificados y/o revocados por el Consejo Directivo Nacional;
- La duración del cargo será por un año, pudiendo ser ratificado.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que mediante Resolución INE/CG205/2022, se aprobó el cambio de denominación de la **“Comisión Coordinadora** Nacional y/o Estatal y/o Municipal” por el de **“Consejo Directivo** Nacional y/o Estatal y/o Municipal”, sin embargo, la misma surtirá sus efectos legales, una vez que sean electos sus integrantes en el próximo Congreso Nacional Ordinario y de manera posterior a que los órganos de dirección nacional actuales concluyan su mandato, tal como se dispuso en el artículo Transitorio Primero de los Estatutos entonces aprobados; por lo que hasta en tanto eso no ocurra, las facultades de dichos Consejos Directivos, corresponden a las aun Comisiones Coordinadoras.

ii. De las acciones afirmativas

En el párrafo segundo adicionado de la fracción II, del artículo 50 Bis 3, se establece que por lo que hace a los métodos de selección relativos a las precandidaturas o candidaturas a un cargo que esté vinculado con las diversas acciones afirmativas, tales como: jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, de pueblos originarios, de la comunidad LGBTTTIQA+, entre otras, **se estará a lo que dispongan las autoridades electorales respectivas**, así como las leyes locales y, en su caso, tribunales federales o locales. En todos los casos, se garantizará la participación de todas las personas a través de convocatorias expresamente incluyentes.

iii. De la paridad en la postulación de candidaturas en coalición o candidatura común

En el último párrafo adicionado del artículo 119 Bis 2, se determina que, en aquellos casos en que el PT participe en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común o cualquier otra forma de asociación política o partidaria, el proceso de interno de selección y postulación de candidaturas quedará sin efectos, por lo que el cumplimiento del principio de paridad quedará sujeto a la determinación del instituto político que encabece la postulación en términos del convenio, debiéndose hacer los ajustes correspondientes para cumplir con el principio de paridad en las postulaciones.

Conclusión. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por el PT a los artículos precisados en el presente punto considerativo, tal y como se muestra en los cuadros comparativos, anexos a la presente Resolución, esta autoridad advierte:

- I. Que los partidos políticos **deben cumplir sus finalidades** atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes en la materia, se establece **una amplia libertad o capacidad autoorganizativa**. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de **otros derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes**;
- II. Que las modificaciones presentadas se refieren a cuestiones de fondo y forma;
- III. Que dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes del partido político, ya que no cambia las reglas de afiliación ni de integración de sus órganos estatutarios;
- IV. Que dicha determinación es acorde con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la legislación electoral a los PPN para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo disposición en contrario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP; y
- V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos presentadas, atender el derecho de los PPN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la LGPP.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que el PT cumple con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso c); 34, numeral 2, inciso e); 37; 38 y 39, de la LGPP, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente Resolución.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos en ejercicio de su libertad de autoorganización

41. En consecuencia, a las modificaciones de forma y fondo que en su caso se realizó el PT en sus Documentos Básicos bajo el principio de autoorganización, de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los considerandos 38 al 40, de la presente Resolución, esta autoridad determina que no contradicen el marco constitucional y legal de los PPN, para lo cual, en su análisis, se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre de afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del PPN y que ejercen individualmente las personas ciudadanas afiliadas al PT; así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

II. Aquellas que se realizan para cumplir con los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022

42. De conformidad con el considerando 19, incisos a), b) y c) del Acuerdo INE/CG583/2022, los PPN deberán incluir en sus Documentos Básicos criterios mínimos a fin de garantizar el principio de paridad sustantiva, en los términos que se señalan en el Considerando 33 de la presente Resolución.

Como se señaló, toda vez que el Acuerdo establece los criterios mínimos que se deberán prever en la Declaración de Principios, las medidas que se deberán determinar en el Programa de Acción, así como los mecanismos y procedimientos a establecerse en los Estatutos, se desprende que recaen en dos rubros fundamentales de análisis, que son:

I. Generalidades;**II. Candidaturas a todos los cargos de elección popular.**

Para acreditar el cumplimiento al Acuerdo identificado con la clave INE/CG583/2022 que tiene como fin armonizar la normativa de los PPN para que garanticen la paridad sustantiva en las gubernaturas, así como en los demás cargos de elección popular, el CG ha convalidado a través de diversas resoluciones², un cuadro de análisis que contiene los parámetros legales exigibles.

Bajo esa tesitura, del texto del proyecto de modificaciones a la **Declaración de Principios**, se modifica en el Apartado “XIII. MUJERES Y LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN SU CONTRA EN RAZÓN DE GÉNERO”, el numeral 61, párrafo primero, y se adicionan tres párrafos; cuyas disposiciones determinan el compromiso del PPN de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto al interior del partido, como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los tres órdenes de gobierno, para lo cual se establecerán y aplicarán mecanismos para garantizarla, atendiendo a criterios de competitividad.

Por cuanto hace al **Programa de Acción**, se modifica la redacción del tema intitulado: I.- OBJETIVOS SOCIALES, numeral 9, el párrafo séptimo y se adicionan los párrafos octavo, noveno y décimo; donde se prevé que el PT establecerá medidas para promover la participación política de las militantes, mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.

Referente al **Estatuto**, para dar cumplimiento a lo establecido en el considerando 19, inciso b) del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022, se modificaron los artículos 10 Bis, párrafos primero y tercero; 15, incisos a), b) e i); 17, incisos a) y b); 25, inciso g); 37 Bis 1, párrafo primero; 38, párrafo segundo; 39, incisos d), f) y k); 43; 45; 47, párrafos segundo y sexto; 48, párrafo primero; 50 Bis; 50 Bis 1, párrafo segundo; 50 Bis 2, fracciones II y III, y se adiciona un último párrafo; 50 Bis 3, fracciones II y III y se adiciona un último párrafo; 50 Bis 4, párrafo segundo; 50 Bis 5, fracción I; 51 párrafos primero y tercero; 57, inciso e); 62, incisos e) y h); 68, incisos g), i) y j); 70, párrafo segundo; 71, incisos d), e) y g); 76, párrafo segundo; 85, inciso d); 90 incisos d), e), y g); 95, inciso b); 99; 119 Bis 2, Apartado A y se adiciona el Apartado B; y 123; preceptos que se vinculan entre sí y se establecen los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, incorporando los criterios mínimos que habrán de observarse para tal efecto.

En virtud de lo anterior, se puntualiza lo siguiente:

De la Declaración de Principios**I. GENERALIDADES**

- a. En cumplimiento a lo señalado en el considerando 19, inciso a), del Acuerdo INE/CG583/2022, así como al diverso INE/CG832/2022, en el numeral 61, párrafo primero modificado y relacionado con el hoy párrafo quinto vigente, el PT reconoce su obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

² INE/CG121/2023 (PRI), INE/CG163/2023 (PVEM) e INE/CG289/2023 (PAN).

De manera específica se establece lo siguiente:

“Es por ello, que en el Partido del Trabajo estamos comprometidos con la promoción y participación de las mujeres en igualdad de oportunidades y paridad respecto de los hombres en todos los niveles: órganos, instancias, precandidaturas y candidaturas de nuestro partido. En esta tesitura, promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva en los ámbitos mencionados, se consolida como el precepto fundamental y eje para este instituto político en relación con el desarrollo de las mujeres del partido; acciones que se realizarán en función de los mandatos constitucionales y legislativos en materia político-electoral, los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como lo que mandaten las instancias administrativas y jurisdiccionales en la materia.”

Énfasis añadido.

- b. Además, en los párrafos segundo, tercero y cuarto adicionados del citado numeral se establece, entre otras, cosas lo siguiente:

*“Con base en lo anterior, el Partido Trabajo creará mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los **criterios de competitividad, transversalidad, nivelación, desarrollo político y social, alternancia, capacitación y la promoción cultural**; no sólo para la paridad numérica, sino también para alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, a través de la erradicación de obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, que impidan ejercer tales derechos.*

*Por lo que, en cada proceso electoral, **se definirá el contexto y realizará un análisis político, social y electoral** que permita definir la fuerza política del partido en cada entidad federativa, distrito, municipio o demarcación territorial, por medio de criterios cuantitativos y cualitativos, a efecto de determinar el género de las candidaturas.*

Así como también el establecer reglas generales bajo el principio de máxima publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiren a obtener una candidatura.”

Énfasis añadido

En tal virtud, el PT aplicará mecanismos y procedimientos para para garantizar la paridad sustantiva no sólo a través de la **competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas**, también a través de diversos criterios cuantitativos y cualitativos para poder definir la postulación de candidaturas de mujeres y hombres, **garantizando que las mujeres compitan en los espacios con mayor posibilidad de triunfo.**

Conclusión. A través de las modificaciones al numeral 61, el PPN da cumplimiento a lo establecido en el considerando 19, inciso a) del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo señalado en el diverso INE/CG832/2022, al reconocer su obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE, la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF, señalando además:

- ✓ La creación y aplicación de mecanismos y procedimientos para garantizar la paridad sustantiva;
- ✓ Que dichos mecanismos y procedimientos atenderán a criterios de competitividad.

Del Programa de Acción

I. GENERALIDADES

- a. En cumplimiento a lo señalado en el considerando 19, inciso b), del Acuerdo INE/CG583/2022, así como en el Acuerdo INE/CG832/2022 en el Programa de Acción del PT se modifica el tema intitulado: I.- OBJETIVOS SOCIALES, en su numeral 9, el párrafo séptimo y se adicionan los párrafos octavo, noveno y décimo; reconoce su obligación de promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva, en los términos siguientes:

*"En este misma tesitura, el Partido del Trabajo fomentará el liderazgo y empoderamiento de las mujeres del partido bajo **el principio de paridad sustantiva y la perspectiva de género**; lo que permitirá una adecuada promoción de la participación política, lo anterior, mediante el **desarrollo de acciones culturales, educativas, derechos político-electorales, derechos sociales y económicos, la capacitación electoral, la formación política y de gobernanza**, así como la construcción de espacios de diálogo e intercambio de experiencias entre mujeres, que les permitan crear redes de conocimiento y respaldo partidario y crear observatorios de acción, para reconstruir y reconfigurarse como género político de cambio para construir liderazgos políticos.*

*Es así que, el Partido del Trabajo, en cumplimiento irrestricto a la normativa constitucional de paridad en todo, hace suyo el precepto de **la paridad transversal, horizontal, vertical, y sustantiva, así como la progresividad del derecho en la postulación de candidaturas** a todos los cargos de elección popular y, por ende, al interior, debiendo ser integral también en todos los procesos de elección interna para la integración de todas las instancias y órganos del Partido.*

*Por lo que, **en cada proceso electoral, definirá el contexto y realizará un análisis político, social y electoral que permita definir la fuerza política del partido** en cada entidad federativa, distrito, municipio o demarcación territorial, por medio de criterios cuantitativos y cualitativos, **a efecto de determinar el género** de las candidaturas."*

Énfasis añadido.

No pasa desapercibido lo señalado en el párrafo noveno del citado numeral, al establecer que, las acciones tendentes a garantizar la paridad sustantiva en la precandidatura y candidaturas, serán aplicadas en la elección interna de sus órganos de dirección.

Conclusión. A través de las modificaciones mencionadas en su Programa de Acción el PT da cumplimiento a lo señalado en el considerando 19, inciso b) del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el Acuerdo INE/CG832/2022, al determinar el establecimiento de medidas para fomentar la participación política de las mujeres y la creación de mecanismos para promover su acceso a la actividad política del partido, así como su postulación a candidaturas y la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.

De los Estatutos

I. GENERALIDADES

- a. En cumplimiento a lo señalado en el considerando 19, inciso c), del Acuerdo INE/CG583/2022, así como en el Acuerdo INE/CG832/2022, en el artículo 119 Bis 2, Apartado B, en relación con el 50 Bis 3 de los Estatutos el PT estableció los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad.

En ese sentido, en el Apartado B, del citado artículo 119 Bis 2 adicionado, relacionado con el artículo 10 Bis, se determina que el principio de paridad sustantiva garantizará a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, replica dichos criterios en la integración de sus órganos de dirección, por lo que se modifican los artículos 15; 25; 37 Bis 1; 38; 39; 43; 45; 47; 48; 50 Bis; 50 Bis 1; 50 Bis 2; 50 Bis 4; 50 Bis 5; 51; 57; 62; 68; 70; 71; 76; 85; 90; 95 y 99 del Estatuto, al señalar que éstos serán electos bajo el principio de paridad de género y los criterios de paridad sustantiva.

Criterios mínimos

- b. En atención al establecimiento de los criterios de competitividad que establecerán estos actores políticos; el PT en el artículo 50 Bis 3, párrafo primero fracción II; en concordancia con el 119 Bis 2, Apartado B fracción I de sus Estatutos reformados, inscribe que éstos, tienen por objeto, la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular y con la finalidad de salvaguardar el principio de paridad sustantiva, se deberá observar el criterio de competitividad. Por lo que, en aquellos ámbitos, federal, estatal, distrital, municipal o de demarcación territorial en donde el PT resultó ganador en la última elección, buscará postular a aquellas ciudadanas o ciudadanos que redunden en una mayor posibilidad de triunfo para garantizar la consolidación del Partido.

Estos criterios de competitividad son de observancia general para todos los cargos de elección popular, en los ámbitos nacional, estatal y municipal, y son aplicables a todos los tipos y figuras de candidaturas, ya sea de mayoría relativa como de representación proporcional, así como coaliciones o las de carácter local; mismos que se sujetarán al principio de reserva de la legislación aplicable, según sea el caso; los cuales, de conformidad con el citado artículo 119 Bis 2, contemplan lo siguiente:

I. Cuantitativos

- El nivel de aceptación o posicionamiento, el cual obedecerá a encuestas, sondeos, o cualquier otro parámetro que sirva como referente a preferencias electorales;
- La fuerza electoral del partido en la elección inmediata anterior, a considerarse bajo los votos obtenidos en ella;
- La antigüedad de la afiliación; y
- Acreditación de cursos de capacitación

II. Cualitativos

- El contexto político-electoral, social y cultura del ámbito respectivo, para determinar la estrategia;
- Identificación del aspirante con los principios, programas e ideales del partido;
- El género de las y los aspirantes; y
- La conciliación y armonía de los principios de paridad y alternancia, respecto al principio de reserva de leyes locales.

Asimismo, establece las medidas que regularán la cuestión unipersonal, como lo será la observancia de los principios de paridad y alternancia en los ámbitos correspondientes; la conformación de listas, para el caso donde se renueve más de un cargo, donde se alternarán los géneros de las postulaciones, que irrestrictamente serán encabezadas por mujeres y la garante de que ellas compitan en los espacios con mayor posibilidad de triunfo, así como también el respeto al género definido mediante los criterios de competitividad.

Criterios de competitividad

- c. El artículo 50 Bis 3, párrafo primero, fracciones II y III, en relación con el citado artículo 119 Bis 2, apartado B, señalan que los mecanismos y procedimientos que se aplicarán para determinar la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas, deberán **realizarse y darse a conocer de manera previa a la publicación de la convocatoria al proceso de selección interno respectivo.**

De manera específica, en el artículo 50 Bis 3, párrafos primero, fracción III, adicionado; (tercero y cuarto vigentes), de los Estatutos modificados, se prevé que la emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito de que se trate serán difundidos de manera amplia en los ámbitos respectivos, debiendo observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, y debidamente establecidos en la convocatoria respectiva.

- d. Además, en el mismo artículo 119 Bis 2, Apartados A, segundo párrafo y B, fracción I, el PT estableció a) Analizar de manera particular la situación de los Distritos Electorales o municipios o demarcaciones territoriales pudiendo tomar en cuenta el contexto electoral, político, social y cultural para determinar la estrategia política y perfil político adecuado de las y los aspirantes.
- e. En el artículo 119 Bis 2, Apartado A, incisos 1) y 2); y segundo párrafo, inciso b); en concordancia con el Apartado B, se establecieron los procedimientos a seguir para determinar el género de las candidaturas; esto es, para establecer en qué entidades habrán de postularse candidaturas de mujeres y en cuáles de hombres.

- f. En el citado artículo 119 Bis 2, Apartado B, fracción VI, se establece que el PPN garantizará a las mujeres competir en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo.
- g. Además, dicho precepto en las fracciones V y VII, se señala que, deberán respetar irrestrictamente el género definido y por consiguiente las sustituciones respectivas respetará el género determinado originalmente.

Publicidad de las etapas

- h. El Acuerdo INE/CG583/2022 establece en el Considerando 19, inciso c), que se deberá determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades; lo cual es cumplido por el PT mediante las modificaciones realizadas al diverso 50 Bis 3, en relación con los artículos 50 Bis 4, 50 Bis 5, que señala que serán organizadas por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, la cual propondrá los métodos de selección a las Comisiones Ejecutivas correspondientes.

Aunado a lo anterior, corresponde a la Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos, supervisar el desempeño y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos para garantizar los principios de paridad sustantiva y de género, así como los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima publicidad; y a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias resolver las controversias suscitadas.

- i. Por lo que hace al inciso i) del Instrumento de análisis en comento, el cual refiere a la **publicidad de las etapas** a las que deberán sujetarse los procesos de selección o de determinación de candidaturas, como lo es el señalamiento de las fechas de inicio y conclusión, y los plazos que establecerán estos actores políticos; el PT en el diverso 50 Bis 3, en relación con otras disposiciones de carácter regulatorio emisión, publicación y celebración, de su normativa estatutaria reformada, inscribe lo siguiente:

- Los procesos estarán bajo la tutela de Comisión Ejecutiva Nacional por medio de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos;
- La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos propondrá los métodos de selección, los criterios para la paridad sustantiva y de género aplicables, así como el calendario y la convocatoria para el proceso de elección de precandidaturas y candidaturas, mismos que serán difundidos de manera amplia en los ámbitos respectivos;
- Los procesos de elección de candidaturas a nivel federal no serán menores a cuarenta y cinco días naturales;
- Los procesos de elección de candidaturas a nivel local no serán menores a 10 días naturales;
- Los procesos electorales locales se guiarán bajo o en armonía, según sea el caso, el principio de reserva de la legislación electoral antes de cualquier criterio del partido;
- El plazo para la interposición de los medios de impugnación, relativos a la integración de los órganos citados, será de 4 días naturales. Mismo plazo que rige la interposición del Recurso de Queja y deberán ser presentados bajos las formalidades previstas en el artículo 55 Bis 1, de su normativa estatutaria;
- El proceso inicia al publicarse la convocatoria y concluye con la elección;
- Una vez concluido el proceso se emitirá el dictamen respectivo a la Comisión Ejecutiva Nacional.
- La emisión de la convocatoria para los procesos de elección de precandidaturas y candidaturas por lo menos deberá contener, irrestrictamente:
 - a) Los cargos o candidaturas a elegir;
 - b) Requisitos de elegibilidad;
 - c) Fechas de registro;
 - d) Documentación requerida;
 - e) Periodo para subsanar inconsistencias y para la entrega de informes;

- f) Reglas generales de la contienda
- g) Topes financieros de gastos;
- h) Método de selección; y
- i) Fecha y lugar de la elección

A su vez, dichos criterios, se aplican a los cargos de los órganos de dirección en todos los niveles, de conformidad con el artículo 50 Bis 2.

- j. El artículo 50 Bis 3, párrafos primero, fracciones VI y VII; tercero y cuarto de los Estatutos modificados, se prevé que la emisión de la convocatoria para cargos de elección popular, se debe emitir en los plazos siguientes:
 - Tratándose de elección de candidaturas a nivel federal en ningún caso, el plazo entre la publicación de la convocatoria y la fecha de elección **será menor de cuarenta y cinco días naturales**.
 - Tratándose de una elección de candidaturas de nivel estatal o municipal en ningún caso, el plazo entre la publicación de la convocatoria y la fecha de elección **será menor de diez días naturales**, o según lo disponga la legislación local aplicable.
- k. De igual manera, la disposición estatutaria citada en el inciso anterior, señala que en la referida convocatoria se establecerán fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.
- l. En el artículo 50 Bis 3, párrafos primero, fracciones VI y VII; tercero y cuarto, así como el diverso 55 Bis 8, se prevé que la convocatoria interna que emita la Comisión se publicará en uno de los diarios de circulación nacional o estatal, en la página web oficial del PT o en los estrados de las oficinas del PPN según la elección de que se trate.
- m. Los artículos 50 Bis 2, último párrafo; y 50 Bis 3, último párrafo, de los Estatutos definen los plazos para la interposición de los medios de impugnación el cual constará de cuatro días naturales.

II. CANDIDATURAS A TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

- n. Los artículos 119 Bis 2, Apartado A; 122; y 135, del citado texto, establecen las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva.

Aunado a lo anterior, los artículos 10 Bis; 15 incisos a) y b); y 17 incisos a) y b), vigentes, señalan que el PT promoverá y garantizará la paridad sustantiva y de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los congresos de las entidades federativas, gubernaturas, presidencias municipales y de demarcación territorial; además establece como derecho de la militancia el postularse dentro de todos los procesos de selección el postularse cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello y bajo los principios de paridad sustantiva y de género.

- o. Asimismo, los artículos 50 Bis 3, párrafo primero, fracción II, y 119 Bis 2, Apartado A, del mismo documento, determinan y hacen públicos los criterios que serán empleados para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales.

Uso de lenguaje incluyente. Finalmente se incorpora en el artículo 39, inciso d), de los Estatutos, el uso de un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo, con miras a lograr una sociedad integrada.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022

- 43. Como se ha referido, los PPN, tienen la obligación de modificar sus Documentos Básicos, a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año, para que incluyan los criterios mínimos señalados en las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF, en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, así como los descritos en el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, para que de esa manera se garantice la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas.

En tal virtud, de acuerdo con lo establecido en el considerando 43 de la presente Resolución, el PT **cumple** con dicha obligación.

Lo anterior, toda vez que las modificaciones realizadas a sus **documentos básicos**, de manera interrelacionada, incluyen lo siguiente:

- Mecanismos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, a través de criterios de competitividad.
- Reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular, así como de la publicidad de las etapas de los procesos de selección.

Con ello garantizará la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad en la postulación de candidaturas a gubernaturas al incorporar como criterios mínimos, los siguientes:

- ✓ Determinar quién aprueba, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, **determinando cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres;
- ✓ Los criterios adoptados deben ser aprobados por la Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal o Municipal según sea el caso, de manera previa a la emisión de las convocatorias.
- ✓ Señalar reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas;
- ✓ Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido, y con ello garantizar que las mujeres competirán en las entidades con mayor posibilidad de triunfo;
- ✓ Establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales.

Con dichas acciones, dentro de la normativa **partidista**, de manera interrelacionada, se crea un marco específico que brinda un margen de actuación detallado, por medio del cual el PT potencializa la competitividad en la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular, a través de los criterios mínimos precisados. Y así, **cumple** con lo establecido en las sentencias dictadas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-91/2020 y SUP-JDC-434/2022, así como lo dispuesto en los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022

44. En consecuencia, las modificaciones de forma y fondo que realizó el PT a sus Documentos Básicos bajo el principio de autoorganización, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG583/2022 e INE/CG832/2022 en materia de paridad sustantiva, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en los considerandos 42 y 43 de la presente Resolución, a criterio de esta autoridad, no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos, y **cumplen** los parámetros legales establecidos sobre paridad sustantiva en candidaturas a cargos de elección popular.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos

45. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 37 al 44 de la presente Resolución, este CG estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del PT realizadas para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización, al contener los elementos mínimos** a los que se refieren los artículos 35, 37, 38, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, los artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, y demás relativos de los Lineamientos, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF; y lo estipulado en los Lineamientos sobre VPMRG y el considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022.

Emisión y/o modificación de la Reglamentación y Protocolo sobre VPMRG correspondiente

46. A efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente vincular al PT, a través de los órganos facultados conforme a sus Estatutos, para que, conozcan y aprueben la reglamentación y en su caso modificación del Protocolo sobre VPMRG que derive de la aprobación de las reformas al mismo y la remita a esta autoridad dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, numeral 2, de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento.

Empero lo anterior y con la finalidad de continuar progresivamente con la eliminación de las brechas de exclusión que dificultan la plena participación y acceso de las mujeres a puestos de liderazgo de los distintos órganos de poder, lo que atiende a la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de derechos humanos, así como la impartición de justicia, de manera eficaz y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, numeral 2; 30, numerales 1, incisos b) y d) y 2; y 31, numeral 1 de la LGIPE, esta autoridad considera razonable fijar **un plazo máximo a seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF**, para cumplir con lo ordenado y ajustar su normativa reglamentaria.

47. En razón de los considerandos anteriores, la CPPP, en su sesión extraordinaria privada efectuada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, numeral 8, de la LGIPE, somete a la consideración del CG el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2; 7; 19; 20; y, 21.
<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>
Artículos 2, numerales 1 y 2; y, 25, incisos a) y b).
<i>Convención Americana sobre Derecho Humanos</i>
Artículos 1; 16, Apartado 1; y, 23, Apartado 1, incisos a), b) y c).
<i>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)</i>
Artículos 5; y, 7.
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1; 4; y, 41, párrafo tercero, Bases I y V.
<i>Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Acción de Inconstitucionalidad 85/2009.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tesis VIII/2005; Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018; así como las sentencias SUP-RAP-40/2004, SUP-JDC-670/2017, SUP-REC-1410/2021 y acumulados, SUP-REC-1414/2021 y acumulados, y SUP-RAP-220/2022 y acumulados.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1; 42, numeral 8; 44, numeral 1, inciso j); 55, numeral 1, incisos i), m) y o); 163, numeral 3; 442, numeral 2; 442 Bis, numeral 1; 443, numeral 1, inciso o), y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 2, numeral 1, inciso c); 3, numerales 1, 3 y 4; 10, numeral 2, inciso a); 23, numeral 1, incisos c) y e); 25, numeral 1, incisos l), r), s), t), v), w) y x); 29; 34, numeral 1; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 44, numeral 1, inciso b), fracción II; 46 al 48; 73, numeral 1, y demás correlativos aplicables.
<i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>
Artículos 20; y, 48 Bis.

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
Artículos 5 al 18, y demás correlativos aplicables.
Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
Artículos 1, 3, 5 a 22, 24, 26 a 29, 32, y demás correlativos aplicables
Acuerdo INE/CG583/2022
Considerando 19.
Acuerdo INE/CG832/2022
Punto de Acuerdo Segundo

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido del Trabajo, conforme al texto final presentado, aprobadas durante el 5º Congreso Nacional Extraordinario de dicho PPN, celebrado el veintisiete de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PT dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.

TERCERO. Se requiere al PT para que, en un plazo no mayor seis meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el DOF, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los reglamentos que deriven de la reforma a sus Estatutos, así como la modificación en su caso del Protocolo respectivo en materia de VPMRG, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2 de la LGPP.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Coordinadora Nacional del PT, para que, a partir de su publicación en el DOF, el partido político rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el DOF.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-de-agosto-de-2023/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202308_18_rp_1_3.pdf